Publicada D.O. 28 nov/000 - Nº 25653

Ley Nº 17.277

INCORPORANSE AL ARTICULO 2º DE LA LEY 11.907 (DE CREACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO) LOS LITERALES QUE SE DETERMINAN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Incorpóranse al artículo 2º de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952, los siguientes literales:

"F)	Podrá proveer a terceros a título oneroso, el suministro de agua sin potabilizar para ser destinada a finalidades diversas del consumo humano, siempre que la disponibilidad del recurso natural resulte excedentaria respecto de los caudales necesarios para atender el servicio público de agua potable, a que se refiere el literal A) de este artículo.
G)	Podrá construir o adquirir ya construidos y enajenar a título oneroso a terceros dentro y fuera del país, ingenios para la potabilización de aguas y para el tratamiento de efluentes cloacales cuya tecnología de fabricación le pertenezca".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2000.

MARGARITA PERCOVICH, 2da. Vicepresidenta. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 17 de noviembre de 2000.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE. OSCAR GOROSITO.